

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 2006

por la que se reconoce que determinados terceros países y regiones de terceros países están exentos de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género Citrus), *Cercospora angolensis* Carv. et Mendes, y *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género Citrus)

[notificada con el número C(2006) 3024]

(2006/473/CE)

(DO L 187 de 8.7.2006, p. 35)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Decisión 2010/134/UE de la Comisión de 1 de marzo de 2010	L 53	10	4.3.2010
► <u>M2</u>	Decisión de Ejecución 2013/253/UE de la Comisión de 29 de mayo de 2013	L 145	35	31.5.2013
► <u>M3</u>	Decisión de Ejecución (UE) 2015/1175 de la Comisión de 15 de julio de 2015	L 189	39	17.7.2015
► <u>M4</u>	Decisión de Ejecución (UE) 2016/696 de la Comisión de 4 de mayo de 2016	L 120	33	5.5.2016



DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 2006

por la que se reconoce que determinados terceros países y regiones de terceros países están exentos de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género Citrus), *Cercospora angolensis* Carv. et Mendes, y *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género Citrus)

[notificada con el número C(2006) 3024]

(2006/473/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su anexo IV, parte A, capítulo I, puntos 16.2, 16.3 y 16.4,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de permitir la introducción en la Comunidad de frutos de *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf. y sus híbridos procedentes de terceros países o su circulación en el interior de la Comunidad conforme a lo dispuesto en la Directiva 2000/29/CE, la Decisión 98/83/CE de la Comisión, de 8 de enero de 1998, por la que se reconoce a determinados terceros países y regiones de terceros países exentos de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género Citrus), *Cercospora angolensis* Carv. et Mendes o *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género Citrus) ⁽²⁾, reconoció que determinados terceros países y regiones de terceros países estaban exentos de dichos organismos nocivos.
- (2) Desde su adopción, la Decisión 98/83/CE ha sido modificada en varias ocasiones. Así pues, en aras de la claridad y la racionalidad, la Decisión 98/83/CE debe derogarse y reemplazarse.
- (3) Nueva Zelanda ha presentado información oficial que demuestra que su territorio está exento de *Xanthomonas campestris* y *Guignardia citricarpa*. Por tanto, Nueva Zelanda debe reconocerse exenta de dichos organismos nocivos.
- (4) Sudáfrica ha presentado información oficial que demuestra que los distritos administrativos de Hartswater y Warrenton de Northern Cape están exentos de *Guignardia citricarpa*. Por tanto, estos distritos de Sudáfrica deben reconocerse exentos de dicho organismo nocivo.
- (5) Australia ha presentado información que indica que Queensland ya no está exenta de *Xanthomonas campestris*. Por tanto, Queensland ya no debe reconocerse exenta de dicho organismo nocivo.

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/35/CE de la Comisión (DO L 88 de 25.3.2006, p. 9).

⁽²⁾ DO L 15 de 21.1.1998, p. 41. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2003/129/CE (DO L 51 de 26.2.2003, p. 21).

▼ B

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. A los efectos del anexo IV, parte A, capítulo I, punto 16.2, los siguientes terceros países se reconocen exentos de todas las cepas de *Xanthomonas campestris* patógenas para el género Citrus:

- a) todos los terceros países productores de cítricos de Europa, Argelia, Egipto, Israel, Libia, Marruecos, Túnez y Turquía;

▼ M2

- b) África: Gambia, Ghana, Guinea, Kenia, Suazilandia, Sudáfrica, Sudán, Sudán del Sur y Zimbabue;

▼ B

- c) América central y del sur y países del Caribe: Bahamas, Belice, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, El Salvador, Surinam y Venezuela;

- d) Oceanía: Nueva Zelanda.

2. A los efectos del anexo IV, parte A, capítulo I, punto 16.2, las siguientes regiones se reconocen exentas de todas las cepas de *Xanthomonas campestris* patógenas para el género Citrus:

▼ M1

- a) Australia: Nueva Gales del Sur, Territorio del Norte, Queensland, Australia Meridional, Victoria y Australia Occidental;

▼ M2

- b) Brasil, excepto los Estados de Maranhão, Mato Grosso, Mato Grosso do Sul, Minas Gerais, Paraná, Rio Grande do Sul, Roraima, Santa Catarina y São Paulo;

▼ M4

- c) Estados Unidos: Arizona, California, Guam, Hawái, Islas Marianas del Norte, Puerto Rico, Samoa Americana, Texas e Islas Vírgenes de los Estados Unidos;

▼ B

- d) Uruguay, excepto los Departamentos de Salto, Rivera y Paysandú, al norte del río Chasicuy.

Artículo 2

A los efectos del anexo IV, parte A, capítulo I, punto 16.3, los siguientes terceros países se reconocen exentos de *Cercospora angolensis* Carv. et Mendes:

▼ M2

- a) todos los terceros países productores de cítricos de América del norte, central, del sur y del Caribe, de Asia, excepto Bangladés y Yemen, de Europa y de Oceanía;
- b) todos los terceros países productores de cítricos de África, excepto Angola, Camerún, Gabón, Ghana, Guinea, Kenia, Mozambique, Nigeria, República Centroafricana, República Democrática del Congo, Uganda, Zambia y Zimbabue.

▼ B*Artículo 3*

1. A los efectos del anexo IV, parte A, capítulo I, punto 16.4, los siguientes terceros países se reconocen exentos de todas las cepas de *Guignardia citricarpa* Kiely patógenas para el género Citrus:

▼ M4

- a) todos los terceros países productores de cítricos de Europa, América del norte, central y del sur y el Caribe, excepto Argentina, Brasil, los Estados Unidos y Uruguay;

▼ M2

- b) todos los terceros países productores de cítricos de Asia, excepto Bangladés, Bután, China, Filipinas, Indonesia y Taiwán;
- c) todos los terceros países productores de cítricos de África, excepto Ghana, Kenia, Mozambique, Suazilandia, Sudáfrica, Zambia y Zimbabue;

▼ B

- d) todos los terceros países productores de cítricos de Oceanía, excepto Australia y Vanuatu.

2. A los efectos del anexo IV, parte A, capítulo I, punto 16.4, las siguientes regiones se reconocen exentas de todas las cepas de *Guignardia citricarpa* Kiely patógenas para el género Citrus:

▼ M3

- a) Sudáfrica: Western Cape; Northern Cape: distritos administrativos de Gordonia, Hartswater y Warrenton;

▼ B

- b) Australia: Australia Meridional, Australia Occidental y Territorio del Norte;
- c) China: todas las regiones, excepto Sichuan, Yunnan, Guangdong, Fujian y Zhejiang;

▼ M2

- d) Brasil: todas las regiones, excepto los Estados de Amazonas, Bahia, Espírito Santo, Mato Grosso, Mato Grosso do Sul, Minas Gerais, Paraná, Rio de Janeiro, Rio Grande do Sul, Santa Catarina y São Paulo;

▼ M4

- e) Estados Unidos: todas las regiones, excepto los condados de Collier, Hendry, Lee y Polk, del Estado de Florida.

▼ B*Artículo 4*

Queda derogada la Decisión 98/83/CE.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.